

AUTO
RADICADO 001210 2026
(19 de enero de 2026)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, inscrita por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-001210**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado el 13 de enero de 2026 a través del correo de atención al ciudadano de esta Corporación, el ciudadano **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, presentó solicitud de revocatoria de inscripción de las listas de candidatos a la Cámara de Representantes que inscribió el Movimiento Político **PACTO HISTÓRICO** en las circunscripciones territoriales de Bogotá DC, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Guaviare, Meta, Nariño, Putumayo, San Andrés, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, Vichada y la Circunscripción Internacional, para las elecciones a celebrarse el 8 de marzo de 2026. Tal escrito fue presentado en los siguientes términos:

“(...)

I. HECHOS

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 2581 del 5 de marzo de 2025 “Por medio de la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 8 de marzo de 2026”. Por medio del cual se estableció que el período de inscripción de las candidaturas al congreso de la República se surtiría entre el 8 de noviembre y el 8 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

2. La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 7958 del 8 de julio de 2025 “Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones o escogencia de candidatos de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, a realizarse el 26 de octubre de 2025”.

3. El Consejo Nacional Electoral (CNE), mediante Resolución No. 09673 del 17 de septiembre de 2025, resolvió aceptar la fusión del Partido Unión Patriótica (UP), el Partido Polo Democrático Alternativo (PDA) y el Partido Comunista Colombiano (PCC) para conformar el nuevo MPH, sujeta a la condición de terminación de los procesos sancionatorios administrativos en curso de las organizaciones políticas solicitantes. En el mismo acto se decidió que, a partir del cumplimiento de la condición resolutive, los partidos UP, PDA y PCC se disolverían, por lo que el MPH

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, inscrita por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-001210**.

obtendría personería jurídica y asumiría todos los derechos y obligaciones de las organizaciones disueltas.

4. El 26 de octubre de 2025 se celebró consulta popular interpartidista de la coalición denominada Pacto Histórico (PH) conformada por los partidos UP, PDA, PCC, MCH y el Partido Progresistas (PG) (sin personería jurídica a la fecha de la consulta) para la selección de sus candidatos al congreso de la República.

5. Dentro del acuerdo de coalición de la consulta popular interpartidista se incorporaron, entre otras, las siguientes cláusulas:

“DÉCIMA CUARTA: EFECTOS DE LA FUSIÓN. Una vez reconocida la fusión, solicitada por los partidos COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO y PROGRESISTAS esta consulta será vinculante para el MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO. (...)

DÉCIMO SEXTA: POSIBILIDAD DE CONFORMACIÓN DE COALICIONES. El presente acuerdo habilita la conformación de coaliciones con otros partidos o movimientos, siempre que se respete el umbral previsto en el artículo 262 de la Constitución. La decisión de coaligarse corresponderá a los Representantes Legales de los Partidos, a la Coordinación Nacional Provisional del Movimiento Político Pacto Histórico en caso de concretarse la fusión, quienes definirán la modalidad de lista. En todo caso, deberá respetarse el orden resultante de la presente consulta para la conformación de la lista a efectos de los reglones donde se introduzcan candidaturas de los presentes partidos.”

6. El 3 de diciembre de 2025 se cumplió la condición resolutoria prevista, por lo cual la Resolución No. 09673 de 2025 del CNE, previamente referida, empezó a surtir plenos efectos jurídicos. En consecuencia, a partir de esa fecha el MPH adquirió personería jurídica y quedó inscrito en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas del CNE.

7. Vencido el periodo de inscripción y modificación de candidaturas al congreso de la República, de acuerdo con el calendario electoral previamente referido, quedaron en firme las inscripciones de las listas presentadas por parte del MPH (en diferentes modalidades y conformación de coaliciones). En catorce (14) circunscripciones electorales (Bogotá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Guaviare, Meta, Nariño, Putumayo, San Andrés, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, Vichada y en la internacional), incumpliendo con las reglas constitucionales y legales para su materialización.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS – CASO CONCRETO

(...)

Por su parte, el inciso 5º del artículo 262 de la Carta Política (modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo No. 02 de 2015), señala que:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.”

(...)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, inscrita por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-001210**.

“En aras de brindar mecanismos que garanticen el ejercicio pleno de los derechos políticos para efectivizar la democracia participativa, esta Colegiatura Electoral, advirtiendo la necesidad previa de contar con los datos oficiales emanados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y precisando, eso sí, que siempre prevalecerá lo pactado en los respectivos acuerdos de coalición, encuentra ajustado a los postulados constitucionales en la materia lo siguiente:

1. En caso de voto preferente. Teniendo claridad sobre la filiación política de cada candidato, se extraen los votos marcados en favor de un candidato determinado y se suman a cada partido político. Adicionalmente, la votación válida obtenida a favor, únicamente de la lista, se divide en partes iguales entre los partidos políticos que conforman la coalición. [...]

2. En caso de listas con voto no preferente, se verificarán los documentos soporte de inscripción de candidaturas, como el acuerdo de coalición, para determinar con precisión la pertenencia de los candidatos a cada uno de los partidos coaligados. Establecido lo anterior, el total de votos válidos obtenidos por la lista se dividirá por el número de candidatos que compone la misma, dando como resultado la votación por candidato. Consecuentemente, dicho resultado se multiplicará por el número de candidatos postulados por cada partido, y el resultado, dará el total de votos de cada agrupación política que compone la coalición”.

Esta fue la regla aplicable desde el 2021. Recientemente, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, mediante sentencia el 9 de octubre de 2025, reconoció un vacío normativo en lo atinente a lo reglado en el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución y dictó jurisprudencia anunciada para las elecciones de congreso de la República del año 2026, así como para las venideras, en el sentido de advertir que el parámetro para establecer la votación de cada partido anteriormente coaligado sería el porcentaje pactado para la distribución de la reposición estatal de gastos contenido en el acuerdo de coalición, cambiando en este sentido las reglas dispuestas anteriormente por el CNE para estos efectos.

(...)

Dado que se trata de una posibilidad novedosa incorporada a la Constitución Política en el año 2015 y aplicada de manera efectiva a partir de las elecciones de 2018, solo con posterioridad surgió la necesidad de precisar el peso electoral – expresado en el porcentaje de participación en una determinada circunscripción– de los partidos con personería jurídica que integran una coalición, tanto en listas abiertas como cerradas, con el fin de establecer la verificación del umbral del quince por ciento (15%) previsto en el inciso quinto del artículo 262 constitucional para la elección subsiguiente.

El CNE, mediante Radicado 8349-21 del 4 de agosto de 2021 estableció la regla por la cual se distribuiría dicho peso electoral para efectos de dar aplicación material a lo establecido en la disposición constitucional referida, para el efecto indicó que:

“En aras de brindar mecanismos que garanticen el ejercicio pleno de los derechos políticos para efectivizar la democracia participativa, esta Colegiatura Electoral, advirtiendo la necesidad previa de contar con los datos oficiales emanados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y precisando, eso sí, que siempre prevalecerá lo pactado en los respectivos acuerdos de coalición, encuentra ajustado a los postulados constitucionales en la materia lo siguiente:

1. En caso de voto preferente. Teniendo claridad sobre la filiación política de cada candidato, se extraen los votos marcados en favor de un candidato determinado y se suman a cada partido político. Adicionalmente, la votación

¹ Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta del 9 de octubre de 2025, Rad. 70001-23-33-000-2023-00157-02.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, inscrita por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-001210**.

válida obtenida a favor, únicamente de la lista, se divide en partes iguales entre los partidos políticos que conforman la coalición. [...]

2. En caso de listas con voto no preferente, se verificarán los documentos soporte de inscripción de candidaturas, como el acuerdo de coalición, para determinar con precisión la pertenencia de los candidatos a cada uno de los partidos coaligados. Establecido lo anterior, el total de votos válidos obtenidos por la lista se dividirá por el número de candidatos que compone la misma, dando como resultado la votación por candidato. Consecuentemente, dicho resultado se multiplicará por el número de candidatos postulados por cada partido, y el resultado, dará el total de votos de cada agrupación política que compone la coalición”.

Esta fue la regla aplicable desde el 2021. Recientemente, la Sección Quinta del Consejo de Estado², mediante sentencia el 9 de octubre de 2025, reconoció un vacío normativo en lo atinente a lo reglado en el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución y dictó jurisprudencia anunciada para las elecciones de congreso de la República del año 2026, así como para las venideras, en el sentido de advertir que el parámetro para establecer la votación de cada partido anteriormente coaligado sería el porcentaje pactado para la distribución de la reposición estatal de gastos contenido en el acuerdo de coalición, cambiando en este sentido las reglas dispuestas anteriormente por el CNE para estos efectos.

(...)

En este orden, resulta ahora necesario dilucidar la consecuencia respecto a la fusión de los partidos UP, PDA, PCC, para convertirse en el nuevo MPH. Como se mencionó previamente, resulta razonable concluir que la nueva agrupación política reemplace a la coalición PH de la consulta popular interpartidista a los partidos disueltos y se sume al MCH y PG, como en efecto sucedió para efectos de la inscripción de las listas objeto de la presente solicitud de revocatoria.

Sin embargo, resulta oportuno recordar que el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución No. 09673 de 2025 del CNE también determinó que el MPH asumiría todos los derechos y obligaciones de los partidos disueltos; circunstancia que implica sendas consecuencias y que, en aplicación de esta disposición, vicia la inscripción de las listas a la cámara del MPH en los términos en los que se presentó.

Es menester recordar que las reglas sobre la fusión de partidos políticos vienen del derecho comercial y societario, donde está absolutamente claro que la fusión de sociedades no implica la extinción de los derechos y obligaciones a cargo de las sociedades fusionadas o absorbidas, sino que las mismas son asumidas por la nueva sociedad fusionada, tal y como se dispone en el artículo 172 del Código de Comercio y como ha sido señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado. En este orden, lo mismo debe ocurrir con el MPH en relación con sus derechos y obligaciones, sin que a través de malabarismos jurídicos se pretenda justificar que una agrupación política que fusiona varios partidos con senda trayectoria electoral tiene un peso electoral inexistente.

En este orden, es en virtud de esta asunción de derechos y obligaciones que el MPH conserva la fuerza electoral precedente de los partidos UP, PDA, PCC en las elecciones de congreso realizadas en el año 2022 y su sumatoria, de fácil identificación, debe ser la cifra que representa este nuevo partido a la hora de verificar el peso electoral para efectos de determinar el límite del quince por ciento (15%) contenido en el artículo 262 de la Constitución Política. La conclusión no podría ser otra cuando se entiende que, a diferencia de la escisión, el proceso de fusión consiste en la unión de dos (2) o más partidos para formar uno solo,

² Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta del 9 de octubre de 2025, Rad. 70001-23-33-000-2023-00157-02.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, inscrita por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-001210**.

extinguendo los originales para dar paso a la concentración de las fuerzas político electorales en una nueva.

Esta interpretación, se ajusta plenamente a la finalidad que buscó la reforma constitucional del 2015, que les permitió coaligarse a las minorías políticas para efectos de competir de manera más eficiente contra las fuerzas mayoritarias y, por ende, a sumar esfuerzos de cara a la obtención del umbral electoral y, en últimas, para el reconocimiento de la personería jurídica.

Así lo ha entendido la Sección Quinta del Consejo de Estado que, en sentencia del 23 de octubre de 2019³, dispuso que:

“Si la preposición “hasta” es entendida como el límite máximo, ello conlleva a que las coaliciones en corporaciones públicas no fueron instituidas para que las agrupaciones mayoritarias se sumen y resulten en una maquinaria que aplaste el derecho de las colectividades minoritarias. Por el contrario, el legislador al establecer un límite de hasta el 15%, lo que pretendió fue fortalecer a las agrupaciones que aun contando con el atributo de la personería no tienen el suficiente músculo electoral para acceder al poder en determinada circunscripción, por ende, les permitió formar alianzas con miras a fortalecerse en el marco del certamen democrático y aportar más opciones a los ciudadanos electores.”

En tal sentido, se reitera que el procedimiento administrativo de fusión no puede ser utilizado como un mecanismo para neutralizar o suprimir artificialmente la sumatoria de la fuerza electoral real, vigente y objetivamente verificable obtenida en la elección inmediatamente anterior –por mandato constitucional– por las agrupaciones políticas fusionadas, que en determinados departamentos constituían mayorías electorales, para presentarlas posteriormente como una supuesta minoría amparada únicamente en el reconocimiento de una nueva personería jurídica.

Si el resultado de la fusión trae consigo los beneficios derivados del agrupamiento, en particular la superación del umbral electoral y la aplicación de la cifra repartidora, dicho efecto necesariamente comporta la asunción del desempeño electoral previo de los partidos fusionados. En efecto, así como el MPH tiene derecho a la reposición de gastos por los votos obtenidos por los partidos originarios UP, PDA y PCC en la consulta del 26 de octubre de 2025, de conformidad con el inciso final del artículo 5º de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, también le corresponde asumir, para las elecciones subsiguientes, los resultados electorales alcanzados por dichas agrupaciones en la elección de congreso inmediatamente anterior. Esta conclusión encuentra respaldo expreso en la cláusula décima sexta del acuerdo de coalición, citada en los hechos de la presente solicitud.

Partiendo de esta base, por un lado, en un siguiente cuadro esquemático, se presenta el cálculo realizado con base en los formularios E-6, E-7, E-8 y E-26 y los acuerdos de coalición de las elecciones de cámara de Representantes en las circunscripciones referidas para el año 2022, descontando para el presente proceso 2025-2026 por porcentajes atribuibles al ADA y MAIS, quienes no hacen parte de la(s) coalición(es) PH actual(es).

Como se apreciará en dicha tabla, en las siete (7) circunscripciones referidas, donde la coalición PH celebró consulta popular interpartidista el 26 de octubre de 2025, se supera con creces el quince por ciento (15%) de los votos válidos (lo mismo ocurre en la circunscripción internacional donde no se realizó consulta) por lo que es posible concluir diáfanoamente que la inscripción de listas de candidatos violó de forma directa de la Constitución Política y que, a pesar de haber advertido

³ Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta del 23 de octubre de 2019, Rad. 11001-03-28-000-2019-00013-00.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, inscrita por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-001210**.

de esta circunstancia previamente por el suscrito a los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil y Registradores Distritales del Estado Civil para efectos de que rechazaran dichas inscripciones, éstas fueron aceptadas; por este motivo estas listas deben ser revocadas.

En las decisiones de aceptación adoptadas por las autoridades electorales no se aplicó un criterio uniforme por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la valoración del peso electoral de cada lista inscrita. En algunos casos, no se realizó verificación alguna; en otros, se asignó una participación equivalente a cero (0), en abierta contravía de las razones ampliamente expuestas en la presente solicitud; y en otros casos, como en el de Cundinamarca, se le asignó un peso electoral a la CH, como parte de la coalición con el MPH, sin que el resultado determinado por la autoridad electoral se derive de la regla doctrinaria aplicada y desarrollada por el CNE o valores no verificados y, claramente, tampoco de la sentencia del Consejo de Estado, en la medida que jurídicamente es inaplicable como se expresó en el párrafo antecedente–; como se puede observar en los documentos anexos.

(...)

A continuación se presenta el cuadro (de elaboración propia), efectuado con información oficial obtenida de los formularios de inscripción de candidaturas (E6, E7 y E8 y anexos) al congreso de la República y formularios E-26 actas de declaratoria de elección del congreso de la República en el año 2022, así como de la certificación de resultados de las consultas realizadas en octubre de 2025 expedidas por los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y los formularios de inscripción de candidaturas (E6, E7 y E8 y anexos) al congreso de la República para las elecciones a celebrarse el 8 de marzo de 2026 y en el 2022:

Departamento	Incumplimiento del 15% coalición del Artículo 282 constitucional - porcentaje		
Fuente	E-26 Elecciones 2022	Cálculo de acuerdo a la regla fijada por el CNE para Elecciones 2026	Porcentaje asignado por RNEC en E-6 diligenciado en 2025 para Elecciones 2026
META	25,11	25,11	Sin asignación

(...)

Del cuadro se desprende diáfananamente que la aplicación de porcentajes al peso electoral del MPH asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en los formularios E6 de inscripción de candidaturas, además de no seguir una línea coherente y única, demuestra la diferencia sustancial en relación con el peso electoral real de este movimiento fusionado para efectos de coaligarse para las elecciones de 2026, aplicando el criterio establecido por el honorable CNE.

Por último, resulta pertinente advertir que, en aquellos casos en los que las listas inscritas desconocen la regla constitucional prevista en el inciso quinto del artículo 262 superior, por haber obtenido un resultado que superaba el porcentaje allí establecido, se encuentran actualmente en una imposibilidad jurídica y material de recomposición, como consecuencia directa de las decisiones adoptadas por el CNE. Dicha situación es el resultado de una actuación de mala fe adelantada por la coalición, así como por la negligencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en poder evitarla, ya que, con conocimiento previo de la superación del umbral constitucional, realizaron consultas en dichas circunscripciones, cerrando con ello la posibilidad de ajustar oportunamente las listas conforme al mandato constitucional. (...).”

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, inscrita por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-001210**.

1.2. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 16 de enero de 2026, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA**, conocer la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos postulada por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, por el supuesto de no observar la regla del 15% de que trata el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 08 de marzo de 2026, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-001210**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Constitución Política

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, inscrita por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-001210**.

En concordancia, el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.”

2.2. De la regla para la conformación de listas en coalición para la elección de corporaciones públicas de elección popular.

2.2.1. Constitución Política

ARTÍCULO 262. <Artículo modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263. El nuevo texto es el siguiente:> *Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.*

(...)

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. (Subrayado fuera de texto original)”

2.3. Procedimiento Administrativo General

2.3.1. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.*

(...)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)*

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, inscrita por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-001210**.

3. PRUEBAS

3.1. El ciudadano **FARFÁN NAMÉN** aportó las siguientes pruebas, junto con su escrito de solicitud de revocatoria:

3.1.1. Formularios de inscripción de candidaturas E6, E7 (si lo hay), E8, acuerdos de coalición, acuerdos modificatorios, etc. a la cámara de Representantes en las catorce (14) circunscripciones objeto de esta solicitud, en el año 2022.

3.1.2. Formularios E26 de declaratoria de elección de la cámara de representantes en las catorce (14) circunscripciones objeto de esta solicitud, en el año 2022.

3.1.3. Formularios de inscripción de candidaturas E6, E7 (si lo hay), E8, acuerdos de coalición, acuerdos modificatorios, etc. a la cámara de Representantes en las catorce (14) circunscripciones objeto de esta solicitud, en el año 2025.

3.1.4. Certificaciones de los resultados de la consulta de octubre de 2025 suscritas por los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, a la cámara de Representantes, en las catorce (14) circunscripciones objeto de esta solicitud.

3.1.5. Copia de solicitud remitida a la CH, UP, PDA y PCC para obtener los resultados definitivos de la consulta celebrada en octubre de 2025 (sin respuesta).

3.1.6. Resolución No. 2581 del 5 de marzo de 2025 “Por medio de la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 8 de marzo de 2026” del Registrador Nacional del Estado Civil.

3.1.7. Resolución No. 7958 del 8 de julio de 2025 “Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones o escogencia de candidatos de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, a realizarse el 26 de octubre de 2025” del Registrador Nacional del Estado Civil.

3.1.8. Enlace a resultados dispuesto por la CH en: <https://colombiahumana.co/consulta2025/>.

3.1.9. Copia del acuerdo de voluntades para participar en la consulta popular interpartidista 26 de octubre de 2025 del PH.

3.2. En específico, se dispondrá la incorporación al plenario, de los documentos relacionados con la lista de candidatos postulada por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 del mismo instrumento constitucional atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inelegibilidad constitucional o legal en la que haya incurrido.

De otra parte, el artículo 262 de la Constitución Política -modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015-, reconoce a las agrupaciones políticas con personería jurídica la prerrogativa de

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, inscrita por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-001210**.

inscribir listas de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, mediante acuerdos de coalición. Sin embargo, el inciso quinto de dicha disposición establece un límite material a esta prerrogativa, en cuanto dispone que las agrupaciones políticas que conformen listas en coalición no podrán haber obtenido, de manera conjunta, una votación superior al quince por ciento (15 %) de los votos válidos de la respectiva circunscripción en las elecciones inmediatamente anteriores. Así, el incumplimiento de tal prescripción vista como una “*causa constitucional*” en los términos del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, puede ofrecer mérito para que esta Corporación revoque la inscripción de su candidatura.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la presunta concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del respectivo candidato, o de la lista de candidatos; con arreglo al debido proceso, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Ahora, si bien el artículo 262 constitucional fija el tope máximo para la conformación de coaliciones, no prevé expresamente el método de cálculo de la proporción de votos válidos atribuible a cada organización política cuando, en las elecciones anteriores, estas hubieren participado también en coalición. Frente a este vacío, el Consejo Nacional Electoral, mediante concepto del cuatro (4) de agosto de 2021, estableció criterios interpretativos para la atribución de los votos entre los partidos coaligados que postularon listas, diferenciando según se tratara de listas con voto preferente o no preferente, en los siguientes términos:

“(…)

1. *En caso de voto preferente. Teniendo claridad sobre la filiación política de cada candidato, se extraen los votos marcados en favor de un candidato determinado y se suman a cada partido político. Adicionalmente, la votación válida obtenida a favor, únicamente de la lista, se divide en partes iguales entre los partidos políticos que conforman la coalición. (...)*

2. *En caso de listas con voto no preferente, se verificarán los documentos soporte de inscripción de candidaturas, como el acuerdo de coalición, para determinar con precisión la pertenencia de los candidatos a cada uno de los partidos coaligados. Establecido lo anterior, el total de votos válidos obtenidos por la lista se dividirá por el número de candidatos que compone la misma, dando como resultado la votación por candidato. Consecuentemente, dicho resultado se multiplicará por el número de candidatos postulados por cada partido, y el resultado, dará el total de votos de cada agrupación política que compone la coalición. (...).⁴*

Sin embargo, tales consideraciones de esta Corporación fueron observadas por la Sección Quinta del Consejo de Estado, de la siguiente manera:

“(…) 70. *Como se puede apreciar, las diferentes fórmulas exploradas no se aproximan lo mayor posible a la realidad electoral, con la insistencia de que no existe ninguna que llegue a la verdad absoluta para la asignación de los votos de cada uno de los partidos que conforman la coalición política.*

71. *No obstante, lo cierto es que los votos obtenidos por los partidos o movimientos, o bien de las coaliciones, tienen efectos jurídicos electorales en distintos ámbitos: (i) determinación en la superación del umbral de votación y, de*

⁴ Consejo Nacional Electoral. Rad.: 8349-21 “CONSULTA APLICACIÓN ARTÍCULO 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA – COALICIONES PARA CORPORACIONES PÚBLICAS”. Fecha: 04 de agosto de 2021. M.P.: Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, inscrita por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-001210**.

*esta forma, pasar a la siguiente fase del escrutinio, específicamente a la asignación de curules; (ii) para la aplicación de la formula electoral que corresponda, bien la cifra repartidora o excepcionalmente el cociente electoral; (iii) en los casos de las elecciones parlamentarias, para el establecimiento del cumplimiento de los requisitos para obtener la personería jurídica; pero también para (iv) efectos de la financiación de las campañas electorales. (...)*⁵

Así pues, no existiendo un precedente judicial respecto de cómo debe calcularse la proporción de votos válidos atribuible a cada agrupación política que se coaligue, cuando en las elecciones anteriores hayan participado igualmente en coalición; la Sección Quinta expuso un criterio para así determinarlo, en función a lo reglado en el acuerdo de coalición -en el ámbito de la autonomía que se les reconoce-, respecto de la distribución de la reposición estatal de los gastos, que *“servirá de parámetro para establecer la votación de cada uno de los partidos, para los efectos previstos en el artículo 262 superior, es decir, para determinar si los partidos superan o no el límite del 15% de los votos, con el propósito de conformar una coalición en una elección posterior.”*⁶.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **FARFÁN NAMÉN**, y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos postulada por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**; con el fin de revisar el eventual desconocimiento de la regla del 15% de que trata el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política, con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 08 de marzo de 2026.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, inscrita por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO-FRENTE AMPLIO**, por presuntamente no observar la regla para la conformación de listas en coalición para la elección de corporaciones públicas de elección popular, como causal de inelegibilidad consagrada en el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-001210**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a los candidatos **MARÍA DEL CARMEN MAYUSA CRUZ, CESAR AUGUSTO DÍAZ MEDINA, JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN** y a los Movimientos Políticos **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"** y **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO** – que conforman la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO - FRENTE AMPLIO**; el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal

⁵ Sección Quinta del Consejo de Estado – Sentencia del 9 de octubre de 2025, Rad. 70001-23-33-000-2023-00157-02.

⁶ Ibidem.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, inscrita por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-001210**.

de revocatoria de inscripción de candidatura consagrada en el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al plenario las pruebas enunciadas en el acápite **PRUEBAS**.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

a) **REQUIÉRASE** a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **ALLEGUE** a la presente actuación administrativa la copia de los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de las listas a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento de **META**, postuladas por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”**, y por la entonces Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO**, incluidos los formularios E-6, E-8, acuerdos de coalición y sus anexos, con ocasión de las elecciones a celebradas el 13 de marzo de 2022.

b) **OFICIAR** a los Movimientos Políticos **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"** y **PACTO HISTÓRICO**, para que, en el término de dos (02) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **RINDA** un informe relacionando los parámetros que tuvieron en cuenta, en ejercicio de su autonomía, para celebrar la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO - FRENTE AMPLIO**, y postular una lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META** para las elecciones a celebrarse el 08 de marzo de 2026; precisando cómo se garantizó la observancia del límite del 15% de que trata el artículo 262 de la Constitución Política.

c) **REQUIÉRASE** al **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES**, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **ALLEGUE** a la presente actuación administrativa la copia de los actos administrativos otorgados por esta Corporación, por medio de los cuales reconoció el derecho a reposición de gastos de campaña por votos válidos que obtuvo la lista de candidatos que postuló la entonces Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO**, a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, para las elecciones celebradas el 13 de marzo de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

a) A la Registraduría Nacional del Estado Civil, al correo electrónico: dirgeselectoral@registraduria.gov.co

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción de la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el Departamento del **META**, inscrita por la Coalición Política denominada **PACTO HISTÓRICO – FRENTE AMPLIO**, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el 08 de marzo de 2026; se **DECRETAN** pruebas para mejor proveer; y se **CONCEDE** término para ejercer el derecho a la defensa y contradicción, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2026-001210**.

- b) A la candidata **MARÍA DEL CARMEN MAYUSA CRUZ**, al correo electrónico: camaypra@gmail.com
- c) Al candidato **CESAR AUGUSTO DÍAZ MEDINA**, al correo electrónico: cesaraugustodiaz31@gmail.com
- d) Al candidato **JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN**, al correo electrónico: jmanuelsandoval@hotmail.es
- e) Al Ministerio Público a los correos electrónicos: notificaciones.cne@procuraduría.gov.co, agranados@procuraduria.gov.co, cacosta@procuraduria.gov.co, nlota@procuraduria.gov.co, damezquita@procuraduria.gov.co, lgranados@procuraduria.gov.co, lfmorales@procuraduria.gov.co, pcorredor@procuraduria.gov.co, procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com, arescobar@procuraduria.gov.co
- f) Al **Movimiento Político PACTO HISTÓRICO**, a los correos electrónicos: phavales2026@gmail.com; unionpatrioticanacional@gmail.com; secretariageneral@polodemocratico.net; partidocomunistacolombiano.nal@gmail.com; notificacionesjudiciales@pactohistorico.co; y, secretaria@colombiahumana.co.
- g) Al **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"**, al correo electrónico juridica@mais.com.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los 19 días del mes de enero de 2026.

ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA
Magistrado

Revisó: Roberto Rodríguez Carrera – Asesor - Despacho Ponente
Proyectó: Sergio Giraldo Saavedra-Profesional Universitario- **SG**- Despacho Ponente
Radicado: CNE-E-DG-2026-001210.